

SECRETARÍA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2023-00168** de MARÍA LORENA URREGO BELTRÁN, en contra de CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGÍA DR SHOLL'S S.A.S, y las personas naturales DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPINOSA, FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MAHECHA, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ MAHECHA, EDUARDO RODRÍGUEZ ESPINOSA, MARK HARRIS RODRÍGUEZ ESPINOSA y MÓNICA NATHALIA RODRÍGUEZ PRADA informando que esta fue remitida por reparto con 175 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias de la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. En el encabezado de la demanda se afirma que se demanda a un establecimiento de comercio, a los herederos del propietario del establecimiento de comercio ya fallecido, y que según se indica, aquel ahora se denomina CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR. SHOLL´S S.A.S. No obstante, en el acápite de notificaciones, tan sólo indica a esta última como demandada, por lo que debe aclarar a que personas demanda en la parte introductoria del escrito promotor del proceso y relacionar en cada caso las direcciones físicas y digitales de notificación judicial, en el acápite destinado para tal efecto.
3. El poder es insuficiente, pues está conferido para demandar a un establecimiento de comercio, de manera que habrá de adecuarse el poder o la demanda, siendo exacto respecto de las personas que se demandan.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPTSS., integrando la demanda en un solo escrito, resaltando los precisos puntos en los que se subsana el escrito promotor del proceso.

por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación, integrando la demanda en un solo escrito (artículo 28 del CPTSS.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Gcrb/Klgr



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab38701725a888340e9e9418e707971eee4fbd9823c69aea4a866d1d9ab9a51e**

Documento generado en 15/11/2023 09:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>